



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-3103-001-2012-00180-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: MARTHA ISABEL GARCÍA QUINTIAN y OTROS

Demandado: CLUB ECUESTRE ESTANCIA DE LA PAZ S.A

AUTO No. 2832

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte actora contra el auto No. 1268 de 10 de abril de 2019, mediante el cual se rechazó una nulidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica que discrepa de la argumentación expuesta por el Despacho para rechazar la nulidad, puesto que la misma se basa en que la norma no exige traslado para el avalúo del bien que se lleva a remate, situación que no es así, ya que los artículos 227 y 228 del C.G.P. sí establecen que las experticias son susceptibles de traslado, sin que exista una exclusión legal en lo concerniente a los avalúos de los bienes para remate, como pretende hacer ver el Despacho (según expone), pues ello equivale a legislar y ese acto no está dentro de la competencia del Juez, el cual atenta contra el debido proceso.

Aunado a ello, recalca que él intervino oportunamente contra el auto que dejó en firme el avalúo presentado por la parte actora, pero que dicha providencia se dejó en firme a pesar de ser estudiado en reposición y en queja, lo que quiere decir que el Tribunal convalido lo desplegado por el Despacho sin observancia que debe ejercerse un control de legalidad para que se corra traslado al avalúo y por ende, no puede decirse que con su actuar convalido la irregularidad procesal que alega, pues ha intentado que se enmiende.

Con base en ello, solicita se reponga la decisión adoptada.

PARTE DEMANDADA

Guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la irregularidad planteada por el recurrente es suficiente para que se anule el trámite desplegado frente al avalúo, teniendo en cuenta que debe surtir traslado de este para garantizar los derechos de los sujetos procesales.

Para atender el problema jurídico planteado, debe mencionarse que en curso del proceso, como bien lo señaló el recurrente, ya se han atendido los reparos señalados frente al traslado de los avalúos, puntualizando que lo adelantado se ciñe a la ritualidad procesal prevista para lo concerniente al remate, propósito exclusivo del trámite ejecutivo, que en efecto hace que esa experticia sea valorada de forma diversa a las demás que puedan presentarse en un proceso, tanto así que tiene regulación especial (444 del C.G.P.) sin que remita a otras disposiciones normativas, particularmente a las citadas por el recurrente.

Conforme lo anotado, la aludida irregularidad procesal no es tal, puesto que el trámite adelantado se enmarca dentro de los postulados procesales vigentes y no atentan contra el debido proceso, pues está en consonancia con el mandato legal y respeta el poder dispositivo de las partes.

En ese sentido, resulta inane reincidir en una discusión ya zanjada en este escenario y por ende, la argumentación empleada no demerita lo esgrimido en el auto que se ataca, ya que en nada controvierte los fundamentos de dicha providencia (taxatividad de las nulidades y haberse saneado por no invocarse previamente), pues actuar en oposición de lo decidido

por el Despacho no equivale a que se omita ese actuar como un acto procesal que configure la causal de saneamiento de la supuesta nulidad alegada, que por demás, tampoco se encasilla entre una de estas.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión cuestionada y, como quiera que dicha providencia es susceptible de alzada, se concederá la apelación formulada de forma subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

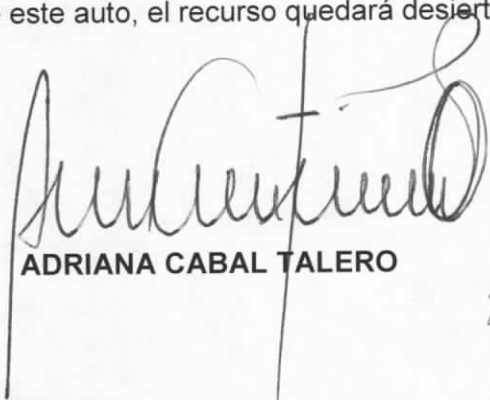
PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 1268 de 10 de abril de 2019, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto No. 1268 de 10 de abril de 2019, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para tal efecto, se ordena al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia íntegra del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

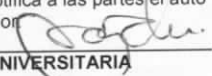
NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

2 antes

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>146</u> de hoy <u>27 AGO 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior 
PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-3103-001-2012-00180-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: MARTHA ISABEL GARCÍA QUINTIAN y OTROS

Demandado: CLUB ECUESTRE ESTANCIA DE LA PAZ S.A

AUTO No. 2841

Por parte del acreedor de remanentes se allega solicitud de fijar fecha para remate.

Como quiera que el secuestre designado aceptó el cargo encomendado y el acreedor de remanentes está facultado para incoar la solicitud enunciada, se accederá a ello.

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	76001-31-03-001-2012-00180-00
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL GARCÍA QUINTIAN, FERNANDO JOSE GARCÍA QUINTIAN, MARY ELENA GARCÍA FIGUEROA y ANDRES EDUARDO GARCÍA FIGUEROA
DEMANDADO (A)	CLUB ECUESTRE ESTANCIA DE LA PAZ S.A
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 539 de 29 de junio de 2012 (folio 34)
EMBARGO	370-87815 (folios 35 y 43 a 45)
SECUESTRO	JHON JERSON JORDAN (folio 41 a 43, 189 y 204)
AVALUO INMUEBLE	\$538.758.000 (folio 160)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$311.232.000 (folio 153 a 155)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SÍ

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día 17 de septiembre de 2019 a las 2:00 P.M., para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-87815, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO.- TENER como base de la licitación la suma de **\$377.130.600**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

TERCERO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

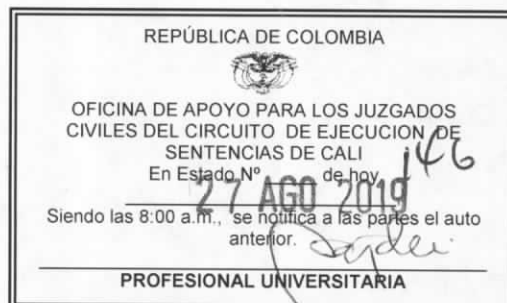
La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2915**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia SA

Demandados: Vilma Raquel Torres Guerrero

Radicación: 002-2017-00326-00

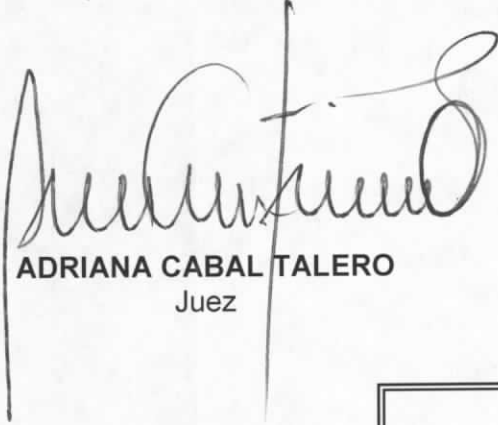
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado

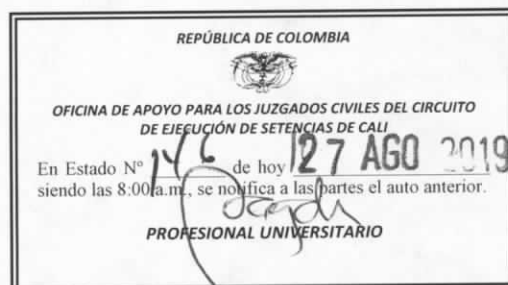
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 62 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2916
Radicación: 002-2017-00326
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia SA
Demandado: Vilma Raquel Torres Guerrero

En virtud a la petición incoada por el extremo activo, procederá el despacho a fijar fecha para la diligencia de remate como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICACIÓN	002-2017-00326
DEMANDANTE	Banco Itau Corpbanca Colombia SA
DEMANDADO (A)	Vilma Raquel Torres Guerrero
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 19 de diciembre de 2017 (folio 22)
EMBARGO CUOTA PARTE	370-20256 (folio 22 CD. 2)
SECUESTRO	Folio 29 CD. 2
SECUESTRE	BETSY INES ARIAS MANOSALVA
AVALUO INMUEBLE	\$41.752.200 (folio 66 Cd. 1)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$166.508.034,44 (folio 62)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	DIAN, (folio 16 CD.2)

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR el día Lunes 23. de Septiembre de 2019 la hora de las 2:00 P.M., para realizar la diligencia de remate de la cuota parte que le corresponde a la demandada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-20256, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

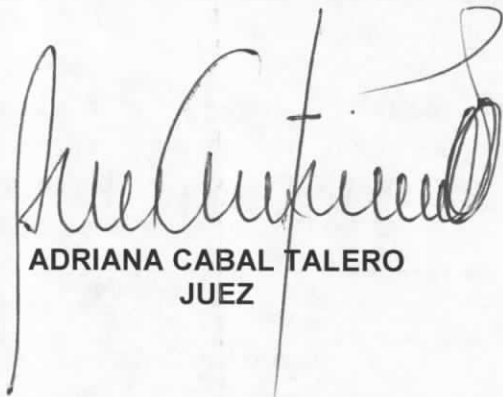
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2º.- **TENER** como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-20256, la suma de \$29.226.540, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

3º.- **EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>14</u>	de hoy <u>27 AGO 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CICO INMOBILIARIA S.A.S. (cesionario)
Demandado: JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO y OTRA
Radicación: 76001-31-03-003-2015-00160-00

AUTO N° 1244

El apoderado de la parte demandada allega memorial solicitando se practiquen pruebas para definir en este proceso las conductas delictuales que adelanta la señora ANGELICA LOPEZ GODOY y quienes han intervenido junto con ella.

Al respecto, debe mencionarse que sobre ese tópico ya se ha ahondado en reiteradas oportunidades, por lo que surge necesario dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P. y se rechazará lo formulado, como quiera que en distintas providencias se ha versado sobre la notoria improcedencia de lo que nuevamente incoa.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

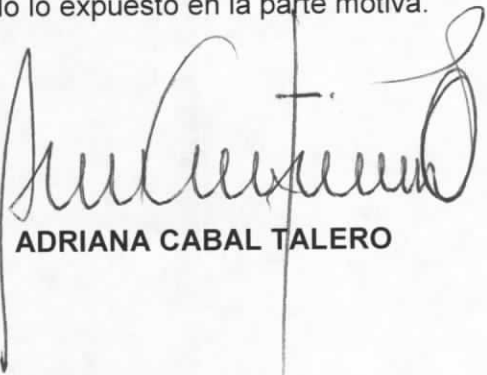
RESUELVE

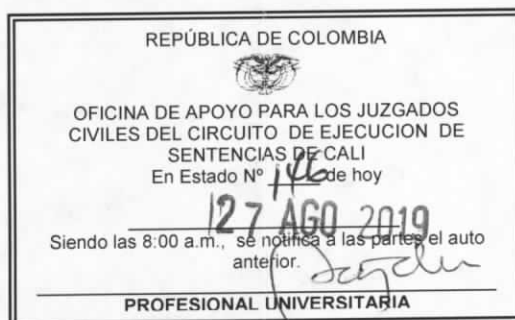
RECHAZAR la solicitud de decretar pruebas de oficio, formulada por el apoderado judicial del extremo pasivo, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y FNG S.A. (SUBROGATARIO)
Demandado : CARLOS ARTURO GIL OCHOA Y OTROS
Radicación: 76001-3103-003-2016-00324-00

Auto No. 2662

Mediante el escrito que antecede, el Abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON manifiesta que renuncia al poder conferido por el acreedor Subrogatario y ejecutante dentro de este proceso –Fondo Nacional de Garantías S.A.-.

Al respecto, el togado deberá estarse a lo dispuesto por el Despacho mediante Auto No. 2880 de agosto 13 de 2018, toda vez que en dicha oportunidad se resolvió el asunto relativo a su renuncia como apoderado judicial del extremo actor.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ESTÉSE el Abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON a lo resuelto por el Despacho mediante Auto No. 2880 de agosto 13 de 2018, de conformidad con lo arriba expuesto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>145</u> de hoy
<u>127 AGO 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y FNG S.A. (SUBROGATARIO)
Demandado : CARLOS ARTURO GIL OCHOA Y OTROS
Radicación: 76001-3103-003-2016-00324-00

Auto No. 2658

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado, en el BANCO FINANDIDNA, BANCO FALABELLA Y BANCO ITAÚ.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de SEISCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$612.690.409), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

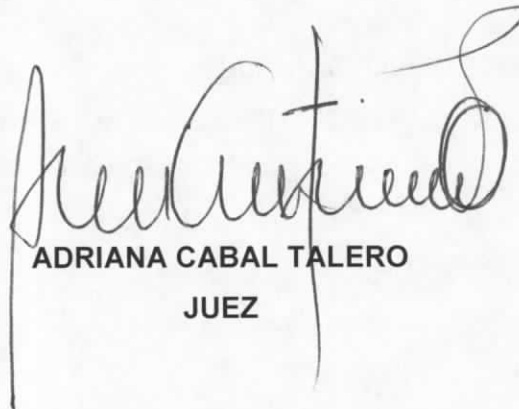
DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados CARLOS ARTURO GIL OCHOA, identificado con la C.C. No. 14.992.502, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, identificada con el Nit. No. 900.313.114-1, y CONSTRUMAKINAS S.A., identificada con el Nit. No. 900.267.393-0, en el BANCO FINANDIDNA, BANCO FALABELLA Y BANCO ITAÚ, limitando el embargo hasta la suma de SEISCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$612.690.409 M/CTE.).

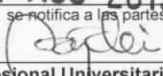
¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras relacionadas en el escrito visible a folio 45 del presente cuaderno, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 146 de hoy
27 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se aclare el auto No. 1903 del 11 de junio de 2019, respecto al pago de las costas del proceso.
Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto Trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2714**

Radicación: 03-2016-000330

Ejecutivo Singular Acumulado

Demandante: Tigre Colombia SAS

Demandado: Lometal SAS Cl, Héctor Arley Gómez Aristizabal y
Janeth Hoyos Quintero

El apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración y/o adición del auto No. 1903 del 11 de junio de 2019, por medio del cual se ordenó la entrega de títulos al demandante como abono a la obligación; no obstante, requiere se le cancelen las costas del proceso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 2494 y 2495 del Código Civil, por lo que en aras de pagarlas al mismo se hace necesario aclarar el auto No. 1903 del 11 de junio de 2019 en aras de ordenar la entrega al apoderado judicial de la parte demandante de los dineros que le corresponden de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP.

Conforme a lo anterior y como quiera que el Juzgado de origen -003 Civil del Circuito de Cali- visible a folios 98 y 99 del presente cuaderno, informó que fueron trasladados los depósitos consignados para el presente asunto, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial de la parte demandante de las costas del proceso y excedente a Sociedad Tigre Colombia SAS conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo cual, el Juzgado.

DISPONE:

1.- ACLARAR el auto No. 1903 del 11 de junio de 2019, en el siguiente sentido:
"ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002367615 del 27/05/2019 por valor de \$94.725,80, de la siguiente manera:

- \$22.017,80 para ser entregados al apoderado parte demandante
- \$72.708,00 para ser entregados a demandante"

2.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$7.027.297,00**, a favor del apoderado judicial de la parte demandante **JORGE MARIO SILVA BARRETO** identificado con CC. 79.946.093, como pago de las costas del proceso

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002112242	8001521381	LOMETAL SAS CI LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 14.387,40
469030002112243	8001521381	LOMETAL SAS CI LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 82.777,59
469030002112244	8001521381	LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 1.159.545,10
469030002112245	8001521381	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LOMETA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 470.000,00
469030002112246	8001521381	LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 1.112.429,00
469030002112248	8001521381	LOMETAL SAS CI LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 292.856,27
469030002112249	8001521381	LOMETAL SAS CI LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 348.464,84
469030002112250	8001521381	CI LOMETAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 1.739.000,00
469030002112251	8001521381	LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 1.785.819,00

MAS
FRACCIONADO

3.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$53.674.240,34**, a favor del demandante **SOCIEDAD TIGRE COLOMBIA SAS** identificado con Nit. 900.188.396-3, como abono a la obligación

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002112252	8001521381	LOMETAL SAS CI LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 1.351.947,91
469030002112253	8001521381	LOMETAL SAS CI LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 925.805,47
469030002112254	8001521381	LOMETAL SAS CI LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 3.123.520,61
469030002112255	8001521381	LOMETAL SAS CI LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 104.689,94
469030002367610	8001521381	CI LOMETAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 30.041.000,00
469030002367612	8001521381	LOMETAL S A S CI LOMETAL S A S CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 838.012,33
469030002367613	8001521381	LOMETAL SAS CI LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 358.729,78
469030002367614	8001521381	LOMETAL S A S CI LOMETAL S A S CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 1.017.613,25
469030002367616	8001521381	LOMETAL SAS CI LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 1.001.084,36
469030002367617	8001521381	LOMETAL S A S CI LOMETAL S A S CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 250.912,06
469030002367618	8001521381	CI LOMETAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 4.472.000,00
469030002367619	8001521381	CI LOMETAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 1.109.000,00
469030002367620	8001521381	LOMETAL S A S CI LOMETAL S A S CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 153.138,15
469030002367622	8001521381	LOMETAL S A S CI LOMETAL S A S CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 90.313,45
469030002367623	8001521381	LOMETAL SAS CI LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 469.312,45
469030002367624	8001521381	LOMETAL S A S CI LOMETAL S A S CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 190.491,74
469030002367625	8001521381	LOMETAL S A S CI LOMETAL S A S CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 805.323,41
469030002367627	8001521381	LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 2.929.000,00
469030002367628	8001521381	LOMETAL S A S CI LOMETAL S A S CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 249.985,76
469030002367629	8001521381	LOMETAL S A S CI LOMETAL S A S CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 96.139,15
469030002367630	8001521381	CI LOMETAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 3.675.000,00
469030002367634	8001521381	LOMETAL S A S CI LOMETAL S A S CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 219.505,68
469030002367638	8001521381	LOMETAL S A S CI LOMETAL S A S CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 201.714,84

MAS FRACCIONADO

NOTIFIQUESE,

Apa

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy 27 AGO 2019

siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2888**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Davivienda

Demandados: Juan Carlos Lenis Rengifo

Radicación: 03-2018-00269-00

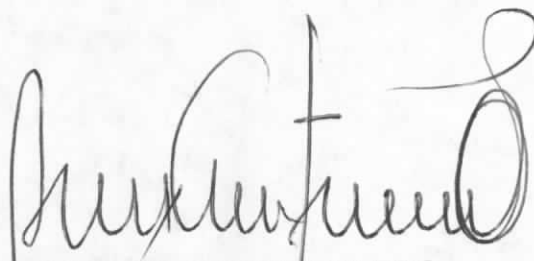
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado

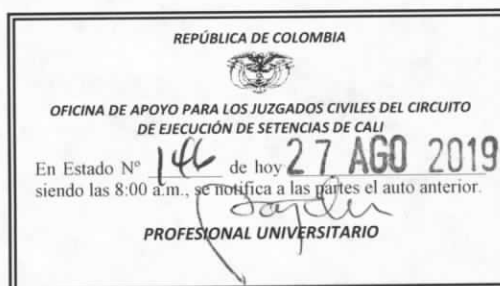
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 48 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2886**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente y FNG

Demandados: Soluciones Acústicas SAK SA

Radicación: 004-2017-00200-00

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 143 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 146	de hoy 27 AGO 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto Doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: SOLUCIONES ACUSTICAS SAK SAS Y OTROS
Radicación: 76001-3103-004-2017-00200-00

Auto No. 2887

En atención al escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a la Superintendencia Financiera, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", a la Superintendencia Nacional de Salud, a Confecámaras y a Asocajas, a efectos de lograr ubicar bienes del embargado y ejercer el derecho de persecución consagrado en el artículo 2488 del Código Civil.

Al respecto y como lo manifestó el apoderado en su escrito, el Código General del Proceso en su artículo 43 dotó a los jueces de determinados poderes de instrucción y ordenación a efectos de que dirijan los asuntos que conocen, entre ellos se encuentra el enlistado en el numeral 4º del referido canon procesal, en el que se faculta a los jueces para exigir de las autoridades o particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

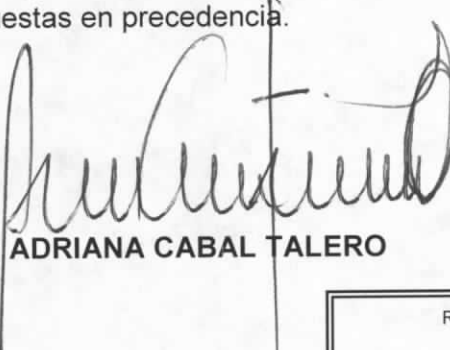
Así las cosas y en consideración a que no se observa que se haya intentado obtener la información requerida ante las entidades mencionadas por el peticionario, se negará la solicitud presentada, sin perjuicio de que eventualmente se presenten los supuestos contemplados por la norma que se pasó a glosar, evento en el que se procederá conforme a lo indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

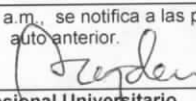
NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en julio 19 de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>146</u> de hoy
27 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2993

Radicación: 006-2012-00214-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Hernán Maya González
Demandado: Anais Gómez de Gómez

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1885 de fecha 10 de junio de 2019, por medio del cual se ordenó la entrega de títulos al demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario, que éste recurso ya lo había interpuesto por los mismos hechos cuando el despacho ordenó la entrega de títulos mediante auto del 11 de octubre de 2018, porque el Juzgado aceptó la revisión de los títulos no por el 50% sino por el 100% del contrato de arrendamiento del local comercial, embargado, secuestrado y que administra el secuestre.

Solicita que se entregue la suma de \$8.360.000,00 y no la ordenada por el Despacho por valor de \$4.180.000, pues los pagos de arrendamiento equivalen al valor del 50% del arrendamiento del total del local comercial, por tanto le corresponden al aquí demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para

presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Definido el trámite del proceso se observa que el motivo del disenso radica en que el apoderado judicial de la parte demandante, indica que se debe ordenar la entrega de la totalidad del valor del canon mensual del contrato de arrendamiento del local comercial que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, el cual administra el secuestre.

Verificado nuevamente el portal de depósitos del Banco Agrario perteneciente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se observa que para el momento de la entrega de los depósitos judiciales es decir 10 de junio del presente año, únicamente se encontraban consignados valores por \$4.180.000,00, correspondiente a 4 consignaciones cada una por valor de \$1.045.000.

Ahora bien, revisado el auto por medio del cual se ordenó la entrega de los depósitos judicial al demandante en el resuelve se menciona que dichos valores corresponden al 50% del canon de arrendamiento, lo cual deberá ser corregido de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, indicando que los valores se tendrán en cuenta como abono a la obligación.

En ese orden de ideas, no hay lugar a reponer la providencia atacada, pues, los argumentos de la parte demandante son improcedentes, como quiera que el Despacho se atempera a las consignaciones que reposan en la cuenta del Banco Agrario y en ésta oportunidad únicamente fueron depositados los valores que se mencionan anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **MANTENER** el auto No. 1885 del 10 de junio de 2019, por medio del cual se ordenó la entrega de títulos a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- **CORREGIR** la parte resolutive del auto No. 1885 del 10 de junio de 2019, a fin de tener como abono a la obligación los valores entregados a la parte demandante en la suma de \$4.180.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy **27 AGO 2019**
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Trámite: INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE MULTA
Incidentada: MARICELA CARABALÍ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSÉ GUILLERMO VELEZ VELASQUEZ
Demandado: GLADYS BEATRIZ JARAMILLO CARDONA
Radicación: 76001-3103-007-2013-00088-00

AUTO N° 2958

La ex auxiliar de la justicia allega memorial contentivo de informe de rendición de cuentas de la gestión encomendada, lo que se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales.

Se ordenará que una vez se surta lo dicho, se retorne el expediente a Despacho para definir de fondo el incidente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de tres (3) días al informe de gestión presentado por la ex auxiliar de la justicia MARICELA CARABALÍ, visible a folios 121 a 153.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, vuélvase el expediente a Despacho para decidir de fondo el incidente.

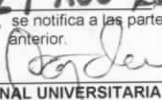
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 146 de hoy.
127 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2991

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ROSARIO SOLANGE SEGOVIA y OTROS
Demandado: MARLENY CUENCA ARARAT
Radicación: 76001-3103-008-2012-00252-00

Atendiendo lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia de 12 de febrero de 2019, mediante la cual se confirmó el auto No. 1310 de 17 de abril de 2018 en la que se negó la nulidad formulada por la parte incidentada por regulación de honorarios, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

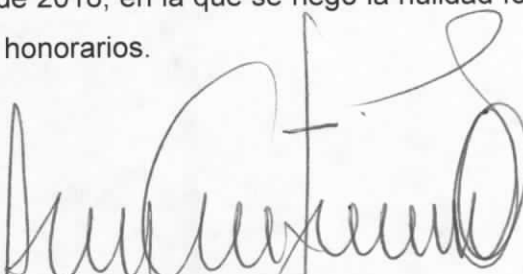
DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia de 12 de febrero de 2019, mediante la cual se confirmó el auto No. 1310 de 17 de abril de 2018, en la que se negó la nulidad formulada por la parte incidentada por regulación de honorarios.

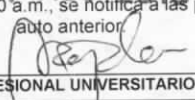
NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>146</u> de hoy
<u>12 7 AGO 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2992

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ROSARIO SOLANGE SEGOVIA y OTROS

Demandado: MARLENY CUENCA ARARAT

Radicación: 76001-3103-008-2012-00252-00

Efectuado el traslado del incidente de regulación de honorarios impetrado por el abogado Miguel Humberto Ramírez Montoya, se atenderá la petición probatoria.

Para efectos de lo dicho, se advierte que conforme el artículo 76 del C.G.P., la determinación del monto de honorarios se basará en el contrato suscrito y los criterios señalados en estatuto procesal para la fijación de agencias en derecho, por lo que la solicitud de pruebas testimoniales resulta inconducente para probar el objeto del debate y por ende se rechazarán, al tenor de lo descrito en el artículo 168 del C.G.P.

Debe señalarse que, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., se fijará fecha para audiencia, a la cual se exigirá la comparecencia de los sujetos procesales del presente incidente, a fin de llevar a cabo interrogatorio de parte que se decretará de oficio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1º.- DECRETAR como pruebas de la parte incidentante para el trámite alegado las siguientes:

1.1. DOCUMENTALES: las allegadas con el escrito de solicitud de apertura de incidente.

1.2. RECHAZAR la solicitud de pruebas testimoniales, conforme lo descrito en la parte motiva.

2º.- DECRETAR de oficio las siguientes pruebas:

2.2. INTERROGATORIO a la parte incidentalista el abogado MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA y a la parte incidentada, señores ROSARIO SOLANGEL SEGOVIA

PALTA, LILIANA HURTADO SEGOVIA, ALEJANDRO HURTADO SEGOVIA y MARIELA HURTADO ECHEVERRY.

3°.- FIJAR fecha para audiencia donde se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá el incidente, el día **24 de septiembre de 2019** a las **2:00 PM**, advirtiéndolo a los citados las sanciones que prevé el numeral 4° del artículo 372 relativa a la inasistencia de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>146</u>	de hoy <u>27 AGO 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR – COBRO DE HONORARIOS
Demandante : CELMIRA DUQUE SOLANO
Demandado : JESUS ALBERTO HOYOS AVILES
Radicación: 76001-3103-008-2013-00193-00

Auto No. 2840

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, en el que solicita el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo, que exceda del salario mínimo mensual vigente, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue el demandado –JESUS ALBERTO HOYOS AVILES- en virtud de su vinculación laboral o contractual como PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION REGIONAL RISARALDA, se procederá favorablemente, decretando dicha medidas conforme a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

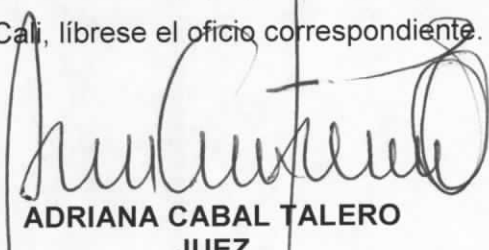
Por lo tanto el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del sueldo mensual que perciba el demandado JESUS ALBERTO HOYOS AVILES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.652.146, en virtud de su vinculación laboral o contractual con LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION REGIONAL RISARALDA. Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.400.000 M/CTE.).

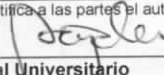
SEGUNDO.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 146 de hoy
27 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2906

Radicación: 09-2007-00099

Ejecutivo Mixto

Demandante: Portafolio de Valores SA

Demandado: Coaincol SA, Districandelaria del Pacifico y otros

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 448 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.277.261.750

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-dic-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	31,16
FECHA DE CORTE	31-jul-19
DIAS	1
TASA EFECTIVA	28,92
TIEMPO DE MORA	600
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
	\$
INTERESES	28.274.317,61

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 562.186.759
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.277.261.750
SALDO INTERESES	\$ 562.186.759
DEUDA TOTAL	\$ 1.839.448.509

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 57.395.885,51	\$ 1.277.261.750,00	\$ 29.121.567,90
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 86.517.453,41	\$ 1.277.261.750,00	\$ 29.121.567,90
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 115.639.021,31	\$ 1.277.261.750,00	\$ 29.121.567,90
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 144.505.136,86	\$ 1.277.261.750,00	\$ 28.866.115,55
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 173.371.252,41	\$ 1.277.261.750,00	\$ 28.866.115,55
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 202.237.367,96	\$ 1.277.261.750,00	\$ 28.866.115,55
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 230.464.852,64	\$ 1.277.261.750,00	\$ 28.227.484,68
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 258.564.611,14	\$ 1.277.261.750,00	\$ 28.099.758,50
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 286.536.643,46	\$ 1.277.261.750,00	\$ 27.972.032,33
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 314.253.223,44	\$ 1.277.261.750,00	\$ 27.716.579,98
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 341.842.077,24	\$ 1.277.261.750,00	\$ 27.588.853,80
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 369.303.204,86	\$ 1.277.261.750,00	\$ 27.461.127,63
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 396.508.880,14	\$ 1.277.261.750,00	\$ 27.205.675,28
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 424.353.186,29	\$ 1.277.261.750,00	\$ 27.844.306,15
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 451.814.313,91	\$ 1.277.261.750,00	\$ 27.461.127,63
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 479.147.715,36	\$ 1.277.261.750,00	\$ 27.333.401,45
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 506.608.842,99	\$ 1.277.261.750,00	\$ 27.461.127,63
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 533.942.244,44	\$ 1.277.261.750,00	\$ 27.333.401,45
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 561.275.645,89	\$ 1.277.261.750,00	\$ 28.244.514,83
ago-19	19,28	28,92	2,14	\$ 561.275.645,89	\$ 1.277.261.750,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación crédito aprobada Fl.445	\$4.956'583.297,00
Intereses de mora	\$562.186.759
TOTAL	\$5.518.770.056,00

TOTAL DEL CRÉDITO: CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.518'770.056,00).

Visto el escrito presentado por la demandante a través de su apoderado judicial, donde solicita la entrega de unos títulos y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

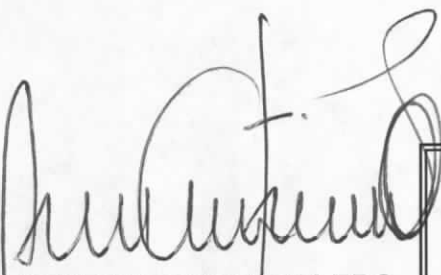
PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.518.770.056,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de julio de 2019 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

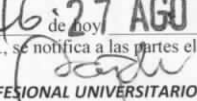
TERCERO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>146</u> de hoy 27 AGO 2019 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JULIÁN ANTONIO VELASCO ARCE
RADICACION: 76001-3103-009-2012-00492-00

AUTO N° 2802

Atendiendo lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia de 12 de marzo de 2019, mediante la cual se confirmó el auto No. 4082 de 13 de noviembre de 2018 en la que se decretó la nulidad de las actuaciones, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

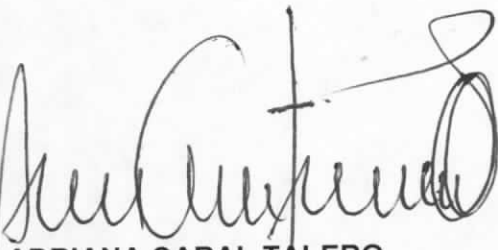
DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia de 12 de marzo de 2019, mediante la cual se confirmó el auto No. 4082 de 13 de noviembre de 2018 en la que se decretó la nulidad de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

2 arts

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 176 de hoy
127 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JULIÁN ANTONIO VELASCO ARCE
RADICACION: 76001-3103-009-2012-00492-00

AUTO N° 2802

Verificada la actuación surtida en el presente asunto, se observa que se encuentra pendiente de pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 342 de 4 de febrero de 2019, mediante el cual el Despacho ordenó remitir el presente proceso al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, sin embargo, debe advertirse que, conforme lo previsto en el Art. 139¹ del C.G.P., no se debió haber dado trámite a lo interpuesto, toda vez que dicha providencia no admite recurso alguno.

En ese orden de ideas, se impone la necesidad de aplicar el imperativo legal previsto en los artículos 42 numeral 12 y 132 del C.G.P., respecto al control de legalidad, debiendo entonces dejarse sin efecto Jurídico-procesal la fijación en lista de traslado No. 025 de 21 de febrero de 2019 y, en su lugar, se procederá a rechazar los recursos interpuestos contra el auto No. 342 de 4 de febrero de 2019.

A pesar de lo expuesto, procederá el despacho, de oficio y aplicando el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., a dejar sin efecto el auto No. 342 de 4 de febrero de 2019, en razón a que se ha suscitado en distintos escenarios el conflicto de competencia que motivo dicha providencia, siendo definido en reiteradas ocasiones por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en contra de la posición asumida, tal como se expuso en la providencia de 20 de mayo de 2019, M.P. HOMERO MORA INSUASTY.

En ese sentido, continuará este Despacho impartiendo el trámite que corresponde.

¹ "ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

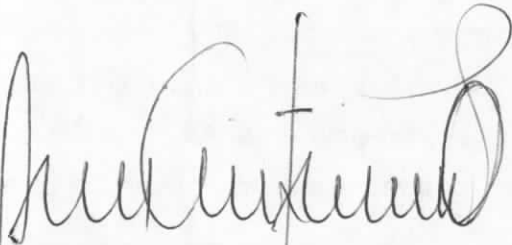
PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 025 de 21 de febrero de 2019, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra del auto No. 342 de 4 de febrero de 2019, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto No. 342 de 4 de febrero de 2019, tal como se anotó en precedencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, vuélvase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
La juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DIEGO EDISON OROZCO OLIS
Radicación: 76001-3103-009-2016-00322-00

Auto No. 2932

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, a folios 134 a 136 del presente cuaderno se avizora que se encuentra pendiente de trámite la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada judicial del ejecutante, por lo que se ordenará que, a través de nuestra Oficina de Apoyo, se corra traslado en la forma indicada por el artículo 446 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

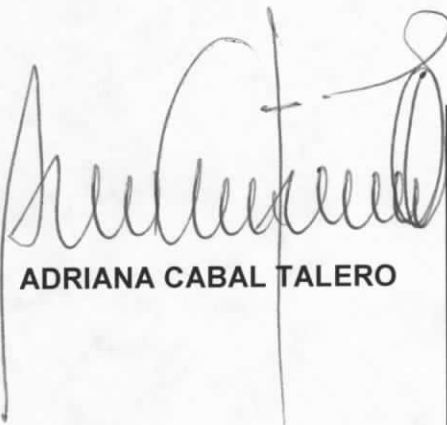
DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CORRASE TRASLADO** a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del ejecutante visible a folio 134 a 136 del presente cuaderno y en la forma prevista por el artículo 446 del C.G. del P.

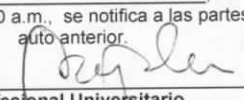
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>146</u> de hoy
27 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JOSÉ SEBASTIÁN PALACIOS GALLEGO Y OTRA
Radicación: 76001-3103-009-2016-00343-00

Auto No. 2943

Dispone el artículo 285 del C.G. del P. *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)”*.

Bajo el amparo de la norma procesal insertada, procederá el despacho a aclarar el numeral 2º del Auto 2445 de julio 22 de 2019, toda vez que en dicho acápite se dispuso **“(...) OFICIAR a la NUEVA E.P.S., a fin de que suministre los datos relativos a la empresa para la cual labora la aquí demandada NANCY TERESA GONZÁLEZ DE BARBERI, identificada con la C.C. No. 31.258.112. (...)”**, cuando lo correcto era haber oficiado a SANITAS E.P.S. para que nos suministre los datos relativos de la empresa para la cual labora el aquí ejecutado –JOSÉ SEBASTIÁN PALACIOS GALLEGO- como correctamente fue expuesto en la parte considerativa de dicha providencia, motivo por el cual, de oficio se dispondrá su corrección.

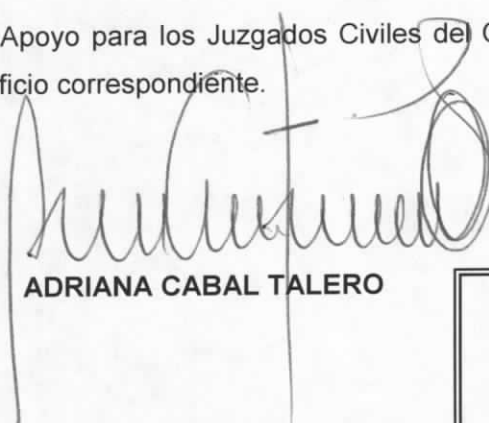
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

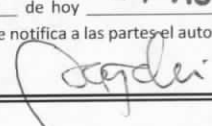
1º.- CORREGIR el numeral 2º del Auto No. 2445 de julio 22 de 2019, en el sentido de que la entidad a la cual se debe oficiar es a SANITAS E.P.S., y a fin de que suministre los datos relativos a la empresa para la cual labora el aquí demandado -JOSÉ SEBASTIÁN PALACIOS GALLEGO, quien se identifica con la C.C. No. 94.533.475.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>146</u>	de hoy <u>27 AGO 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: EDGAR HUMBERTO BARON MARIN
Radicación: 76001-3103-009-2017-00329-00

Auto No. 2931

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, en vista de que las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, se las requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

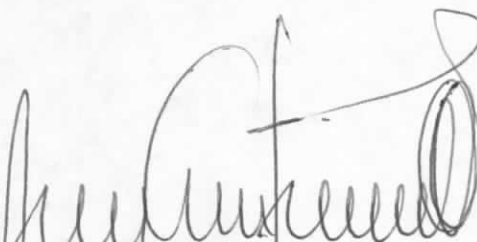
DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

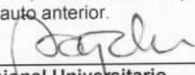
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>46</u> de hoy
27 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIRO WALTER AGUIRRE OBANDO
Radicación: 76001-3103-009-2018-00271-00

Auto No. 2934

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, en vista de que las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, se las requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>146</u> de hoy
27 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONGLOMERADOS DE LOS RIOS S.A.S.
Demandado: CARLOS A VIVAS D & CIA S EN LIQUIDACION
Radicación: 76001-3103-010-2019-00097-00

Auto No. 2793

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, en vista de que las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, se las requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

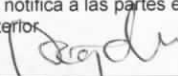
2º.- **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>146</u> de hoy
27 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIRO VELASCO GONZALEZ
Demandado: ELSY CONSUELO FRANCO
Radicación: 76001-31-03-012-2009-00142-00

AUTO No. 2954

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto No. 1746 de 20 de mayo de 2019, mediante el cual se otorgó eficacia al avalúo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica que se desconoce que el embargo decretado en el asunto solo comprende los derechos que la demandada ostenta sobre las mejoras y al avalúo que se otorgó eficacia comprende íntegramente el lote como las mejoras, por lo que de aceptarse esa situación se estaría afectando los derechos de terceros.

Con base en ello, solicita se reponga la decisión adoptada.

PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte ejecutada se niegue lo pretendido, en razón a que no es la oportunidad para debatir las medidas cautelares practicadas y el avalúo presentado se ciñe a lo reglado en el artículo 444 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Se advierte que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en verificar si es inadecuado haber otorgado eficacia al avalúo catastral incrementado en 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-150425.

A efectos de dilucidar lo planteado, es adecuado describir cómo el legislador previó el trámite de los avalúos de los bienes inmuebles, conforme el artículo 444 del C.G.P. Al respecto, el numeral 4º de tal disposición normativa, reseñó que el avalúo de los bienes inmuebles será el del avalúo catastral incrementado en un 50%, circunstancia que no requiere de traslado, pues el mandato legal es preciso.

No obstante, el mismo numeral dispone que, salvo que quien aporte el certificado catastral, considere que dicha operación no es idónea para avaluar el precio real del bien, en ese evento será admisible un avalúo comercial presentado de la forma descrita en el numeral primero del artículo en cuestión, esto es, que haya sido presentado dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la orden de seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro.

Ahora, presentado oportunamente el avalúo, se correrá traslado por el término de 10 días, para que presenten observaciones, caso en el que, de presentarse, dentro este traslado, nuevo avalúo por persona diferente de quien presentó el primero, a este nuevo avalúo deberá correrse traslado por 3 días y proceder el Juez a resolver lo correspondiente.

En resumen, se admitirá avalúo comercial presentado por cualquiera de las partes, siempre y cuando sea presentado dentro de los 20 días siguientes a la orden de seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro, en caso diferente, se tomará el avalúo del incremento del 50% del valor fijado en el avalúo catastral, sin necesidad de que medie traslado del mismo, ya que tal figura solo procede para los avalúos comerciales.

En ese sentido, queda claro, como ya se anotó, que procesalmente es válido tener en firme un avalúo catastral incrementado en 50%.

Lo dicho, en razón a que el objeto del proceso es garantizar la efectividad del derecho sustancial en procura de los intereses de las partes, las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta esa garantía, permitiendo inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio del cual se busca la satisfacción de un

derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales, quienes a lo largo del trámite han ostentado la posibilidad de intervenir en el tiempo adecuado para conseguir un resultado que pretenden.

Sin embargo, en virtud de la alta dificultad que todo lo aquí descrito ha implicado en la práctica judicial, han acontecido sucesos que llevan a que, por vía constitucional y en procura de las garantías judiciales, en un análisis ponderativo, se concluya que para la aplicación de la normatividad que rige el trámite de los avalúos, ha de considerarse las situaciones particulares de cada caso, pues la labor del Juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, ya que ello estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales, y de ahí deriva la relevancia del Juez como agente racionalizador.

Así las cosas, dentro del caso que nos convoca, se observan particularidades que exhortan a esta juzgadora a que deba tramitarse el avalúo mediante experticia, ya que al consistir el embargo y secuestro en el 50% de los derechos sobre las mejoras construidas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-150425, dan lugar a que el valor determinado en el certificado catastral sea deficiente para el fin requerido en este proceso.

Por tanto se repondrá la decisión atacada y se requerirá a las partes para que alleguen un avalúo realizado de la forma determinada en el numeral primero del artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

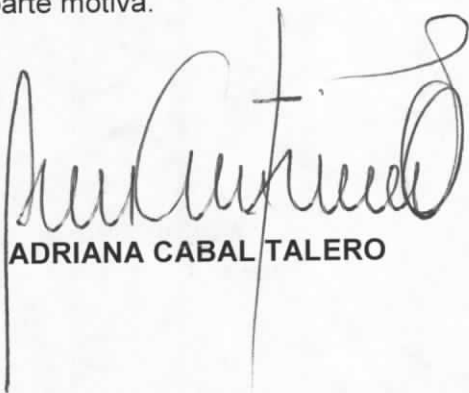
PRIMERO.- REPONER el auto No. 1746 de 20 de mayo de 2019, atendiendo lo expuesto en precedencia.

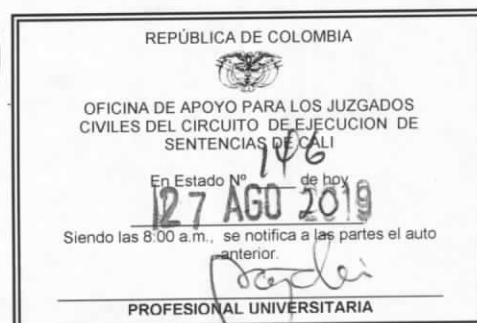
SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que alleguen un avalúo del 50% de los derechos sobre las mejoras construidas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-150425, realizado de la forma determinada en el numeral primero del artículo 444 del C.G.P., considerando lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2904

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia SA

Demandados: Cesar Ovidio Marroquín Villegas

Radicación: 012-2018-00193-00

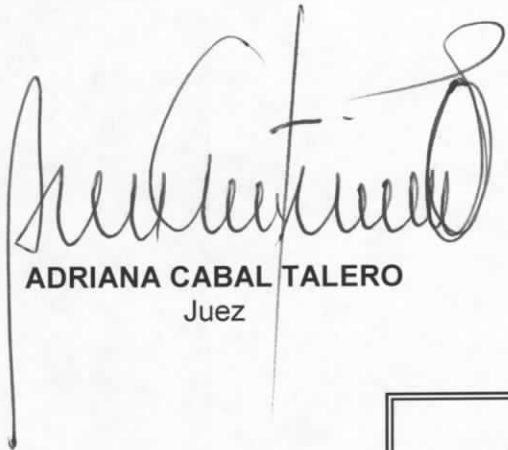
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado

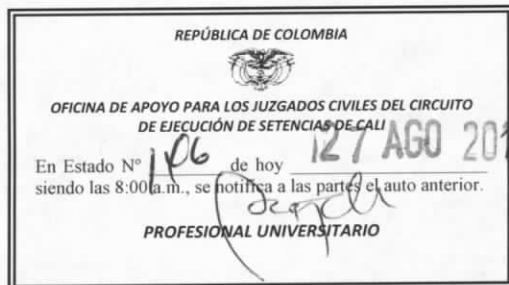
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 46 y 47 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: MARIA ELENA HERRERA GIRON
Radicación: 76001-3103-013-2006-00089-00

Auto No. 2794

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, en vista de que las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, se las requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º- REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>146</u> de hoy
27 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA – COHOSVAL
Demandado: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.
Radicación: 76001-3103-013-2012-00051-00

Auto No. 2790

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de julio 25 de 2019, mediante la cual resolvió **NO REVOCAR** el Auto No. 1.873 de mayo 24 de 2018, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto el Auto No. 769 del primero de abril de 2014, previsto a través del cual se aceptó la transferencia del título valor por la demandante en favor de la sociedad Distribuidora Médico Farmacéutico y de Laboratorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de julio 25 de 2019, mediante la cual resolvió “...**NO REVOCAR** el auto No. 1873 del treinta (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Cali, por medio del cual se dejó sin efecto el auto 769 de 01 de abril de 2014 contentivo de la aceptación de transferencia de título valor por la demandante en favor de la sociedad Distribuidora Médico Farmacéutico y de Laboratorio.

2º.- TÉNGASE como actual demandante de las obligaciones que aquí se ejecutan a la COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA – COHOSVAL.

3º.- REQUERIR a la COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA – COHOSVAL-, para que, a través de su Representante Legal, designe el apoderado judicial que la representará dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 146 de hoy
127 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS FERNANDO HENAO SANDOVAL

Demandado: GILBERTO GONZALO BENITEZ HERRERA

Radicación: 76001-31-03-013-2015-00430-00

AUTO No. 2851

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1080 de 7 de junio de 2019, mediante el cual se negó solicitud sobre correctivos para dar solución a un conflicto relativo al decreto de embargo de remanentes que no se pudo materializar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica que el Despacho cimienta su argumentación en que no se indicó el radicado del proceso al cual debía dirigirse la orden de embargo y eso significó la inoportuna orden, sin embargo, omite tener en cuenta que al ser un proceso de la misma dependencia, solo bastaba con consultar la base de datos de los procesos, pues no existe mandato legal que obligue a identificar el proceso exclusivamente con su radicado.

Con base en ello, solicita se reponga la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS PARA DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO

Se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se

formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si omitió el Despacho auscultar en sus bases de datos la información para concretar la medida cautelar solicitada.

Para atender el problema jurídico planteado, debe mencionarse que de conformidad con el numeral 10º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado debe: *«Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales...»*.

En ese sentido, es el apoderado judicial quien está en el deber de suministrar la plenitud de información necesaria para que se materialicen sus peticiones, pues no es admisible que escude su falta de diligencia en que al ser un proceso del despacho era responsabilidad de la Juez buscar incansablemente a qué proceso debe aplicar una medida cautelar de embargo de remanentes.

No puede olvidar el recurrente que, de hecho, con el ánimo de no hacer nugatorio el derecho al acceso a la administración de justicia se decretó la medida cautelar en los términos reseñados en el memorial contentivo del petitorio, sin embargo, por parte del personal encargado del área de gestión documental de la Oficina de Apoyo fue imposible hallar el expediente al cual debía dirigirse, pues la información contenida en la base de datos no suministró elementos que dieran lugar a ello, tal como consta a folio 32 del cuaderno de medidas cautelares.

Pero es a pesar de la gestión promovida por el personal judicial, así como no apareció información sobre proceso alguno, hubiese podido por igual haberse reflejado una pluralidad de procesos, lo que por igual hubiese impedido la materialización pretendida.

Lo enunciado permite dilucidar, como ya se dijo, que el apoderado judicial no puede endilgar su falta de diligencia por no aportar información completa, cuya exigencia, aunque no esté expresa, sí es implícita legalmente, pues no puede pretender el embargo de una generalidad indeterminada y que sea el Despacho quien seleccione o presagie a qué

particularidad hace alusión en sus escritos.

Así las cosas, no se repondrá la providencia cuestionada y como quiera que no susceptible de apelación, tampoco concederá la apelación formulada subsidiariamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 1080 de 7 de junio de 2019, por las razones dadas en precedencia.

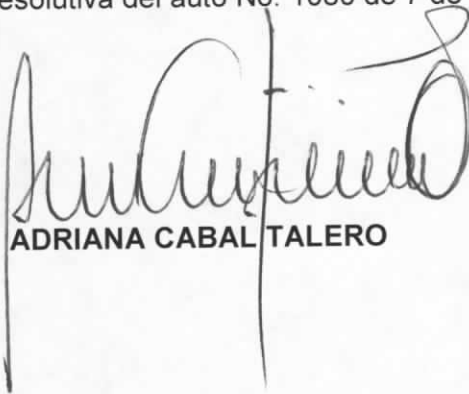
SEGUNDO.- NO CONCEDER la apelación formulada de forma subsidiaria.

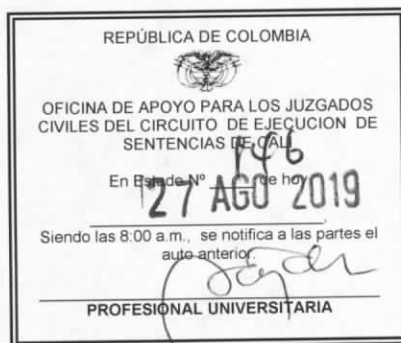
TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se dé cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 1080 de 7 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OSCAR IVÁN MOSQUERA Y OTROS
Demandado: FLOTA MAGDALENA S.A.
Radicación: 76001-3103-015-2011-00074-00

Auto No. 2791

Mediante escrito de julio 22 de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la corrección del Despacho Comisorio No. 59 y del Oficio No. 1725 de julio 11 de 2019, esto, en el sentido en el que dicha comisión debe ser adelantada por el Juez Civil Municipal (Reparto) de Santander de Quilichao y no de Buenaventura.

Al respecto, de la revisión del expediente se encuentra que, a folios No. 279 y 280 del presente cuaderno, la Cámara de Comercio del Cauca nos informa sobre el registro del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "Flota Magdalena" del Municipio de Santander de Quilichao – Cauca, identificado con Matrícula Mercantil No. 21166, perteneciente a la Sociedad Flora Magdalena, identificada con el Nit. 860.004.838-3 y matrícula 30627.

No obstante, por error involuntario, en el numeral 5º de la Providencia No. 2117 de julio 04 de 2019 se ordenó librar dicha comisión al Juez Civil Municipal (Reparto) de Buenaventura, cuando lo correcto es al Juez Civil Municipal (Reparto) de Santander de Quilichao.

Al respecto, dispone el artículo 286 del C.G. del P.: *"Toda Providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) ... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

En ese orden de ideas se dispondrá corregir el error cometido en el numeral 5º de la providencia en marras, para que en su lugar, la comisión que allí fue ordenada, se entienda con destino al Juez Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca.

En el mismo escrito, el apoderado judicial del extremo actor solicita que el Oficio No. 2354, visible a folio 304 del presente cuaderno, sea remitido a la dirección electrónica

financiera@flotamagdalena.com.co, la cual aparece registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutada que obra a folio 301 del presente cuaderno.

En cuanto a lo anterior, debe agregarse que la empresa de Correo Postal 4-72 devolvió el oficio en cuestión bajo la anotación "*No Existe Numero*", situación que se produjo debido a que la misiva fue dirigida a la ciudad de Santiago de Cali, cuando lo correcto es la ciudad de Pasto, como claramente se observa a folio 301 del presente cuaderno, por lo que, se ordenará que a través de la Oficina de Apoyo se supere dicha situación, así como también, que la comunicación de ciernes sea enviada a través del correo electrónico institucional de la oficina, para lo cual deberá agregarse constancia de envío, recepción y entrega de la misma.

En otro horizonte, mediante Oficio No. JCLCC-1345 de julio 22 de 2019 el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá – Quindío allega contestación a nuestro Oficio No. 2354 de julio 11 del corriente, en el sentido en el que nos manifiesta que el embargo de remanentes solicitado mediante su Oficio No. JCLCC-1047 de junio 12 de 2019, corresponde a uno de naturaleza civil.

En lo referente, la solicitud de embargo de remanentes elevada por el citado despacho judicial surtirá efectos dentro del presente asunto, toda vez que es la primera que llega en dicho sentido.

Por su parte, la Auxiliar de la Justicia –MARÍA EUGENÍA BARCENAS INGUILAN- secuestre del establecimiento de comercio denominado Flota Magdalena ubicado en la ciudad de Pasto-Nariño, allega informe correspondiente a sus funciones como secuestre, para lo cual procede a rendir cuentas de los dineros recaudados a partir de su gestión y nos informa que desde agosto 22 de 2017 sus labores como secuestre han venido siendo entorpecidas por los señores DANNY WILLFRAN LUNA (empleado de Flota Magdalena para el establecimiento de comercio ubicado en la ciudad de Pasto), JOSÉ ALFONSO TRUJILLO CARDONA (apoderado judicial de la parte ejecutada) y por GUSTAVO ENRIQUE SUAREZ PUENTES (Gerente General de la Compañía).

En lo que respecta, de la revisión del Certificado de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio Flota Magdalena ubicado en la ciudad de Pasto, no se evidencia que el señor DANNY WILLFRAN LUNA aparezca como administrador del mismo, motivo por el cual, mediante Auto No. 2117 de julio 04 del corriente, se ordenó oficiar al señor PAULO EMILIO LEGARDA DIAZ, persona que sí registra como administrador de establecimiento en cuestión, sin embargo, en vista a que el comunicado fue remitido a la ciudad de Cali, cuando lo correcto era de Pasto – Nariño, deberá esperarse al resultado de la misma.

Situación similar a la arriba narrada sucede respecto a la persona de GUSTAVO ENRIQUE

SUAREZ PUENTES, pues de la revisión del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada se observa que la gerencia de la misma la ostenta el señor PUERTO POLANÍA ARMANDAO, identificado con la C.C. No. 1.075.233.318, motivo por el cual, se hace necesario requerirlo a fin de que se sirva informarnos si los señores DANNY WILLFRAN LUNA, identificado con la C.C. No. 12.747.216 y GUSTAVO ENRIQUE SUAREZ PUENTES, de quien no se conoce su número de identificación, tienen algún tipo de relación laboral con la sociedad que representa y, en caso de que su respuesta sea afirmativa, se sirva indicar el cargo y las funciones que desempeñan dentro de la compañía.

En cuanto a las manifestaciones elevadas por la citada secuestre en contra del apoderado judicial del extremo pasivo, se hace imprescindible requerirlo a fin de que se sirva pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- CORREGIR el numeral 5º de la providencia de marras, en el sentido de que la comisión allí ordenada deber dirigirse al Juez Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca, no al Juez Civil Municipal (Reparto) Buenaventura, como por error involuntario se ordenó. A través de la Oficina de Apoyo, expídase el despacho comisorio y el oficio correspondiente

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, corríjase el Oficio No. 2354 de julio 11 de 2019, en el sentido en el que el mismo debe ser dirigido a la Calle 18 No. 19-88 Oficina 202 de la ciudad de Pasto – Nariño, y no a la ciudad de Santiago de Cali, como por error fue enviado. Así mismo se le ordena que la comunicación de ciernes sea enviada a través del correo electrónico institucional de la Oficina de Apoyo a la dirección electrónica financiera@flotamagdalena.com.co, para lo cual deberá agregarse constancia de envío, recepción y entrega de la misma.

3º.- OFICIAR al JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCA – QUINDIO, a fin de comunicarle que su solicitud de embargo de remanentes comunicada a través de su Oficio No. JCLCC-1047 de junio 12 de 2019 y aclarada mediante Oficio No. JCLCC-1345 de julio 22 de 2019, **SÍ SURTE EFECTOS**, por ser la primera en llegar en dicho sentido.

4º.- Por la Oficina de Apoyo, líbrese el oficio correspondiente.

5º.- AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente y sea de conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, el informe de gestión y administración rendido por la Auxiliar de la Justicia -MARÍA EUGENÍA BARCENAS INGUILAN- secuestre del

establecimiento de comercio denominado Flota Magdalena ubicado en la ciudad de Pasto-Nariño.

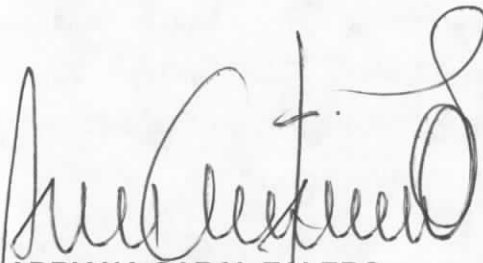
6°.- REQUERIR al Representante Legal y/o Gerente General de la Sociedad Flota Magdalena S.A., señor PUERTO POLANÍA ARMANDAO, identificado con la C.C. No. 1.075.233.318, o a quien haga sus veces, a efectos de que se sirva informarnos si los señores DANNY WILLFRAN LUNA, identificado con la C.C. No. 12.747.216 y GUSTAVO ENRIQUE SUAREZ PUENTES, de quien no se conoce su número de identificación, tienen algún tipo de relación laboral con la sociedad que representa y, en caso de que su respuesta sea afirmativa, se sirva indicar el cargo y las funciones que desempeñan dentro de la compañía.

7°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente a la dirección física y electrónica de notificación judicial que aparece registrada en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá perteneciente a la sociedad ejecutada.

8°.- REQUERIR al apoderado judicial de la sociedad ejecutada –Abogado JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA, a efectos de que se sirva pronunciarse respecto a las manifestaciones elevadas por la Auxiliar de la Justicia -MARÍA EUGENÍA BARCENAS INGUILAN- secuestre del establecimiento de comercio denominado Flota Magdalena ubicado en la ciudad de Pasto-Nariño, mediante su informe radicado en nuestra Oficina de Apoyo en julio 25 de 2019. Se le advierte al apoderado judicial que el incumplimiento o la demora en el cumplimiento a este requerimiento, sin una causa legal, le podrá acarrear la aplicación de las sanciones contempladas en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>146</u> de hoy
127 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 2540

RADICACIÓN: 760013103-015-2011-0007400.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR IVAN MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: FLOTA MAGDALENA

Prevía revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente actualización de la liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

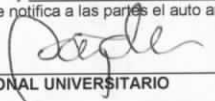
DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 396, por valor de \$30.412.143 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 146 de hoy	127 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 de agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde solicita la entrega de títulos.
Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2763

Radicación: 015-2011-00327-00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Inversiones GMO

Demandado: Martha Cecilia Arboleda y otro

Revisado el escrito presentado por la parte demandada, visible a folio 463 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como excedente del embargo, como quiera que el proceso terminó por reestructuración de la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$21.000.000,00, a favor del apoderado judicial de la parte demandada VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA identificado con CC. 16.628.449, como excedente de la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002062457	8300895306	TITULIZADORA COLOMBIANA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2017	NO APLICA	\$ 17.000.000,00
469030002198530	8300895306	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2018	NO APLICA	\$ 4.000.000,00

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy 127 AGO 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: OSCAR FABIAN HERRERA COTILLO
Radicación: 76001-3103-015-2018-00191-00

Auto No. 2933

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, en vista de que las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, se las requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

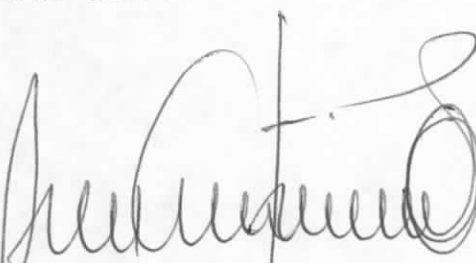
DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

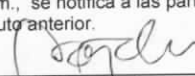
2º.- REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>146</u> de hoy
127 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2896**

Ejecutivo con Garantía Real

Demandante: Bancolombia SA

Demandados: Luz María Santander de Ibarra

Radicación: 16-2018-00246-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 103, 104, 107 y 108 del presente cuaderno, en la cual se observa se liquida un sólo capital sin tenerse en cuenta que en el mandamiento de pago se ordenaron otras pretensiones, por lo cual se requerirá para sea aclarada en el sentido que se aporten todos los capitales e intereses cobrados en el presente asunto.

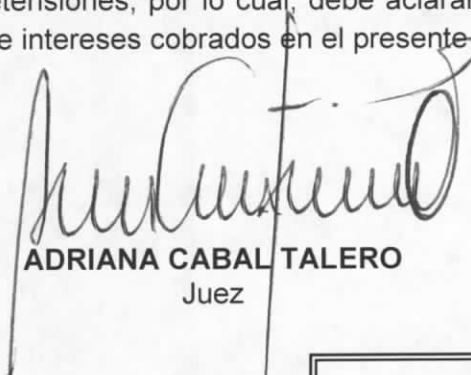
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

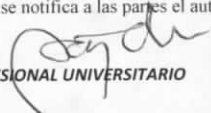
RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues liquida un sólo capital sin tenerse en cuenta que en el mandamiento de pago se ordenaron otras pretensiones, por lo cual, debe aclarar el mentado cálculo a fin de incluir todos los capitales e intereses cobrados en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>146</u>	de hoy <u>27 AGO 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: GERMÁN ENRIQUE PINZON
Radicación: 76001-3103-016-2019-00022-00

Auto No. 2796

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, en vista de que las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, se las requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

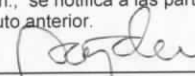
2º.- REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>146</u> de hoy 27 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JHON GENER BALANTA (cesionario)
Demandado: GLADYS RIOS LONDOÑO
Radicación: 76001-40-03-013-2004-00287-01

AUTO N° 1890

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 2451 de 18 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual revocó la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que debe tenerse en cuenta que el contrato de mutuo suscrito por la entidad promotora del proceso con el deudor fue generado por obligaciones de vivienda, razón por la que debió haberse reestructurado de manera concertada el mismo, situación que no ocurrió, desatendiendo los mandatos legales y jurisprudenciales al respecto, lo que, indica, repercute en la constitución del título ejecutivo complejo con el cual se adelantó la demanda ejecutiva hipotecaria y por ende se constituye causal para la terminación anormal del proceso.

II. CONSIDERACIONES

A fin de estudiar la procedencia del recurso impetrado, es menester tener presente lo dispuesto en el artículo 325 del C.G.P. el cual enuncia que «...*Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados...*».

Así mismo, es preciso tener en consideración lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., donde se enlista las providencias susceptibles del recurso de alzada y señala que de igual forma son apelables los autos expresamente señalados en el C.G.P., imprimiendo entonces el margen de taxatividad frente a ello.

En ese orden de ideas, debe decirse que la providencia recurrida en alzada no se encuentra entre aquellas que la ley señala como apelable, toda vez que, al revocar la terminación del proceso, sus efectos están encaminados a negar la terminación, siendo este un escenario no descrito en la ley como susceptible de lo interpuesto, ya que expresamente la norma citada apunta que es apelable «7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.».

Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 325 del C.G.P., se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto.

No obstante lo anterior, habrá de señalarse al *a-quo* que debe tener presente el mandato establecido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., para que proceda como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

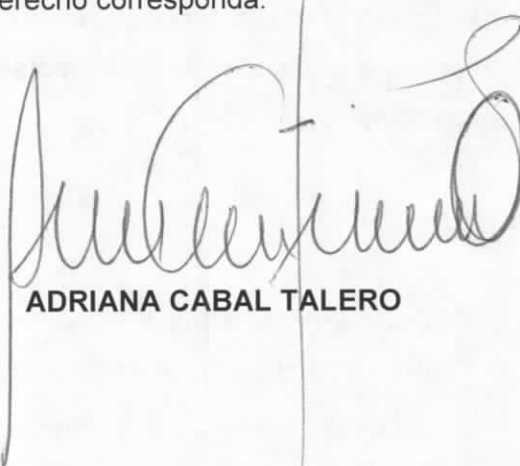
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada presentado por la parte ejecutante contra el proveído No. 1384 de 13 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en virtud de la razones antes expuestas.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo, teniendo en cuenta además lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., para que proceda como en derecho corresponda.

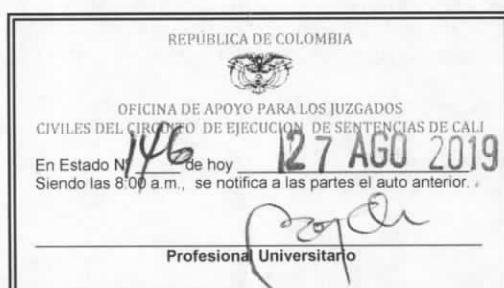
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AFAD.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2876

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA ELENA PALADINES PORTILLA
Demandado: RUBIELA LEAL SALAMANCA
Radicación: 76001-4003-014-2015-00109-01

Vencido el traslado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 4206 del 21 de noviembre del 2018, por medio del cual el despacho inadmitió el recurso de apelación contra los autos No. 2132 del 6 de julio del 2017 y el No. 2133 del 6 julio del mismo año, proferidos por el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecucion de Sentencia de Cali.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Considera la recurrente que no se tuvo en cuenta para resolver sobre la inadmisibilidad del recurso la demanda de mayor cuantía, resultando respecto de ella procedente el recurso de apelación.

Dice que tanto el auto 2312 contenido en el cuaderno principal, como el 2133 obrante en el expediente de la demanda acumulada *"están indefectiblemente unidos"*, pues en caso de la acumulación de demandas estima que el juzgado debió tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., puesto que según dice la recurrente *"...en el evento de librarse un nuevo mandamiento ejecutivo se tendría que dictar medidas propias de un proceso concursal para luego adelantar simultáneamente el trámite de cada demanda, muestra clara de que a pesar de ser demandas diferentes la acumulación se tramitara en un solo proceso, razón por la cual al presentarse la acumulación la cuantía está determinada por la demanda o el proceso de mayor cuantía según sea el caso. En el caso que nos ocupa aún no está definida la admisión de la demanda acumulada o su rechazo por cuanto el auto que lo decide se encuentra en firme y precisamente es materia de la presente alzada que el despacho declara inadmisibile..."*.

Concluye que la cuantía del proceso no está determina ni por el primer proceso o por la segunda demanda, sino por la cuantía de las pretensiones de cualquiera de ellas, razón por la que considera que al tener la demanda acumulada una cuantía de \$104.000.000,00

al momento de su presentación equivale a uno de mayor cuantía resultando ser este factor el que marque la pauta de la competencia, razón por la cual, corresponde al juzgado darle trámite al recurso de alzada, atendiendo que se trata de un proceso de mayor cuantía.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Juzgado considera, que el recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso está regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece en su inciso segundo lo siguiente:

"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja."

Respecto al recurso de queja este se encuentra regulado en el artículo 352 del código anteriormente mencionado, el cual establece lo siguiente:

"PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."*

Respecto a los argumentos de la recurrente, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en las normas antes descritas, la decisión atacada no es susceptible de recurso de reposición, ya que no es procedente contra el auto que resuelva un recurso de apelación y por ende menos el recurso de queja, como quiera que se trata de la segunda instancia. Por lo tanto se rechazara lo impetrado, advirtiendo que al haberse corrido traslado, deberá, en primer lugar, dejarse sin efecto el mismo.

Por otra parte, no se comparte el argumento de la recurrente respecto a la definición de la competencia con las pretensiones de la demanda acumulada, dado que ella se formula como una solicitud que debe definirse dentro del trámite al que se adhiere, primando en dicho caso la cuantía que se consideró para avocar el conocimiento del proceso inicial, trámite que se ha venido impulsando como un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

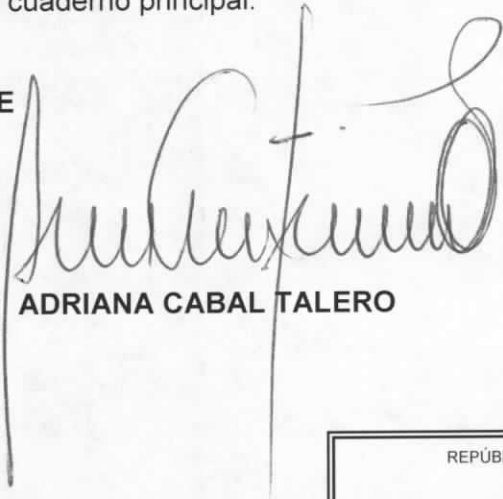
RESUELVE

1°.- **DEJAR SIN EFECTO** el traslado No. 209 del 12 de diciembre de 2018, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **RECHAZAR** el recurso de reposición en subsidio de queja, por IMPROCEDENTE, de conformidad con lo descrito en precedencia.

3°.- Por la Oficina de Apoyo, DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto No.4206, visible a folio 99 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BUSTOS Y BUENDÍA S.A.S. (cesionario)
Demandado: DIEGO MILLAN
Radicación: 76001-40-03-017-2006-00432-01

AUTO N° 2964

La parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición, el de queja contra el auto No. 2184 de 9 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó la terminación del proceso por falta de reestructuración.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que no puede afirmarse que contra el auto que resolvió lo pretendido por él no proceda el recurso de alzada, toda vez que en la misma se resuelve sobre la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito.

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Mediante auto No. 600 de 13 de febrero de 2019, el Juzgado cognoscente del asunto para negar la reposición solicitada, consideró que si bien el auto atacado resolvió la solicitud de la parte demandada de terminación del proceso por falta de reestructuración, dicha providencia no se enmarca entre aquellas susceptibles de alzada.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, tal como lo define el Dr. Miguel Enrique Rojas "es una especie elemento protector de los recursos de apelación y casación. Tiene como finalidad asegurar que la denegación del recurso inicial sea examinada por la autoridad de rango superior que, de haber sido concedido debería resolverlo, de modo que sea ella quien en últimas defina si la impugnación debe ser tramitada.

Surtido en debida forma el trámite del recurso, habiéndose negado la reposición principal, procederá el Despacho a pronunciarse en el presente.

Para el caso en ciernes, debe destacarse que el problema jurídico a dirimir se centra en determinar si lo resuelto por el Juez *a-quo* configura la resolución de una solicitud de nulidad y por ende es admisible la concesión del recurso de apelación.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe decirse que está llamada al fracaso la prosperidad del recurso, pues el *a-quo* fundó acertadamente su decisión en la taxatividad que rige el trámite del recurso de apelación, donde se percata que si bien es apelable el auto que termina el proceso, no se enlista la providencia que niega la terminación, por lo que al consistir la decisión conculcada estrictamente en la negativa de terminación del proceso, la misma no es apelable.

Es menester destacar que el argumento esgrimido no fue cuestionado por el recurrente, razón por la que no se observa situación particular que demande mayor pronunciamiento al respecto, habiéndose advertido que la lógica argumentativa esbozada es coherente con el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, se declarará bien negado por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra los autos en los que se negó la terminación del.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

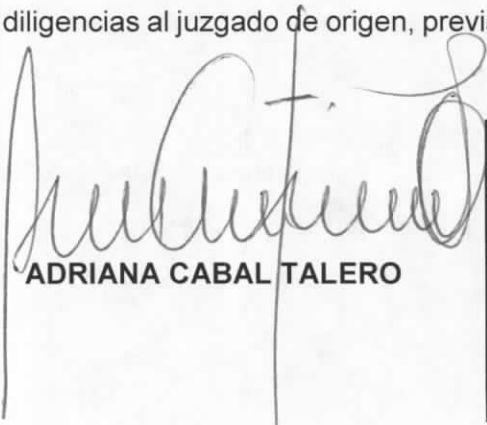
PRIMERO.- DECLARAR bien negado por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 1455 de 11 de mayo de 2016.

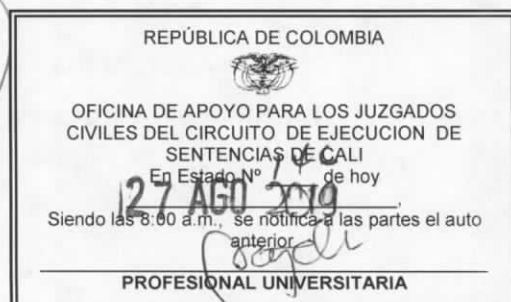
SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Trámite: INCIDENTE DESEMBARGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: EDGAR ROJAS ROJAS
Radicación: 76001-40-03-025-2008-00350-01

AUTO N° 2693

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentalista contra el auto No. 1094 de 11 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 1094 de 11 de diciembre de 2018, el *a-quo* resolvió desfavorablemente la oposición a la diligencia de secuestro sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-487273, tras argumentar que si bien obra escritura pública de la promesa de compraventa celebrada, de las pruebas obrantes en el trámite no se observó que se reuniesen los requisitos para pregonar la posesión del inmueble y en ese sentido, no es factible acceder al desembargo deprecado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que al existir escritura pública que da fe de la compraventa realizada, se torna inane exigir la demostración de los actos posesorios, pues no puede desconocerse ese derecho real existente y que de continuarse con el embargo practicado se afectaría el patrimonio del incidentalista, quien si bien no registró la compraventa, esto se debe a su desconocimiento.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 756 del Código Civil.

«Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.»

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.»

3.2. El artículo 597 del C.G.P. establece:

«Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.».

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 11 de diciembre de 2018.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si al existir compraventa elevada a escritura

pública es suficiente para disponer el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre un inmueble.

4.3. Para resolver el problema jurídico, debe mencionarse que el trámite incidental promovido con el objetivo de levantar la medida cautelar de embargo se formuló en atención a dos causales previstas en el artículo 597 del C.G.P. (7º y 8º). La primera consiste en el levantamiento del embargo cuando este se haya registrado sobre un bien sujeto a registro y se acredite en el certificado registral que la persona contra quien iba dirigida la medida cautelar ya no es la propietaria del bien y la segunda cuando quien ejerza la posesión del inmueble realice la oposición a la diligencia de secuestro.

Dentro del caso que nos convoca, del análisis de las pruebas arrimadas se colige con facilidad que el certificado de tradición, al momento de registrarse la medida de embargo decretada sobre el inmueble No. 370-487273, pertenecía a la demandada, por lo que no tiene vocación de prosperidad el levantamiento pretendido bajo el lineamiento establecido en el numeral 7º del artículo 597 del C.G.P.

Es importante resaltar que si bien el promotor del incidente realizó compraventa que elevó a escritura pública, este acto por sí solo no lo hace propietario del inmueble en cuestión, ya que para tal efecto, además del título, es necesario que se registre el mismo, pues según se establece en el artículo 756 del Código Civil, la tradición de los inmuebles requiere además del título, el modo.

Ahora, en cuanto a la causal prevista en el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., la misma instituye como elemento normativo que puede ser alegada por quien ejerza actos de posesión sobre el inmueble objeto del secuestro, es decir, tal como lo planteó el *a-quo* es inexorable que se acrediten los actos posesorios a fin de obtener el propósito determinado en aquella disposición.

Así pues, dentro del plenario se avizora que existe precariedad en los elementos de juicio que permitan inferir la posesión del inmueble, ya que los testigos no esbozaron claridad sobre estos y concentraron su atención en deponer las calidades personales del incidentalista y reiterar que ostenta el documento aportado para iniciar el incidente objeto de análisis (escritura pública), pero no manifestaron actos que dedujeran sin equívocos que existen actos posesorios continuos sobre el predio objeto de la discordia, ni tampoco existe un ejercicio probatorio que se esforzara en ello.

Resulta necesario señalar que, en el marco de lo relatado, es desacertada la posición del recurrente según la cual por el solo hecho de existir escritura pública pierde sentido increpar por la comprobación de los actos posesorios, ya que el contexto procesal en que nos encontramos habilita lo pretendido solo si logra demostrar dicha situación, de lo contrario,

no sería ni siquiera procedente el incidente por no detentar el registro de la compraventa aparentemente efectuada.

Así las cosas, lo señalado por el apelante no tiene alcances para demeritar la decisión conculcada, la cual reluce acertada por determinarse objetivamente en los postulados procesales y sustanciales que regulan el levantamiento de las medidas cautelares.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

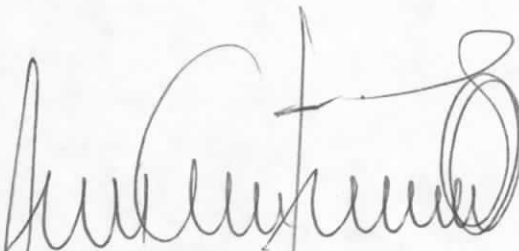
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto No. 1094 de 11 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**.

TERCERO.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

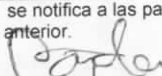
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>146</u> de hoy
27 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario